

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015-00794-00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nelle Segundo Prasca Guerra y otros
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 19 de octubre de 2020 que rechazó *"el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en el presente asunto, por haber sido presentado en forma extemporánea"*.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia, estimatoria de las pretensiones demandatorias. Tal se notificó por correo electrónico enviado a las partes el mismo día.
2. La apoderada de la parte demandada, el 18 de agosto de 2020, radicó memorial contentivo del recurso de apelación que enfiló contra el fallo de marras.
3. Por proveído de 19 de octubre de 2020, se rechazó por extemporánea la referida alzada.

Al efecto se expuso que *"[t]oda vez que se profirió fallo condenatorio el 5 de junio de 2020 (fls. 245-253 c. 1), y atendiendo que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión, sustentado mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020, por cuanto el término vencía el 14 de julio de 2020, se dispone su rechazo por haber sido presentado en forma extemporánea"*.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamentó el recurso así:

*"[N]o se puede aceptar lo decidido por el Despacho y asumir como extemporáneo el recurso impetrado teniendo en cuenta que el mismo **Sistema de la [R]ama Judicial - Consulta de Procesos denominado Siglo XXI**, en ningún momento da cuenta o informa de la notificación efectuada a las partes y por lo tanto no existe tal notificación para los apoderados, así se puede verificar en las anotaciones que aparecen en el sistema [...]. [...] Es evidente que la Sentencia de primera instancia efectivamente se profirió el 5 de junio de 2020, pero como bien se puede apreciar en la imagen, por error involuntario del*

despacho no fue registrada en el SIGLO XXI motivo por el cual no se tuvo conocimiento por parte de esta defensa del fallo proferido sino hasta el 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la anotación en Siglo XXI y que fue el término que se utilizó para presentar el recurso de apelación el cual se radicó en término el 20 de agosto de 2020.

Por otra parte se debe afirmar que el CPACA en su artículo 205, claramente establece: "ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, **a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.** En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo debido a la multiplicación de casos de enfermedad por el Covid -19 a nivel global, la Organización Mundial de la Salud determinó una emergencia de salud pública de impacto mundial, situación que motivó al [G]obierno [N]acional para que dictaminara estado de emergencia económica y con posterioridad dictara medidas de aislamiento preventivo obligatorio; disposiciones que fueron prolongadas hasta el 15 de julio del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos, suspendió los términos judiciales, siendo el último de ellos el N°PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 por medio del cual se establecieron algunas excepciones a dicha suspensión y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública, garantizando en todo caso la prestación de servicio por parte de los servidores públicos y estableciendo que: "Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)", resguardando así la integridad de los y las judiciales, así como la de los usuarios de la Justicia, con el distanciamiento social.

Por su parte el Decreto Nacional 806 de 4 de junio de 2020, estableció en el artículo 2 que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares" (negrilla original).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "[e]ste recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil" (subrayado propio, como los demás).

Sabido que el canon 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil, ha de entenderse que la norma a tener en cuenta al efecto del trámite e interposición del recurso de queja será el precepto 353 de aquel compendio legal.

Por su parte, el mentado artículo 353 del Código General del Proceso establece que "[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá

y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, contra el auto que deniega la concesión del recurso de apelación, es procedente el recurso de queja a que se contrae la regla 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que la parte demandada radicó el documento en el término legal establecido para el efecto, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto.

III. CASO EN CONCRETO

1. En cuanto al recurso de queja que se busca promover por la parte demandada, se dirá que tal persigue solventar dos máculas en decir del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: (a) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; y, (b) que se conceda un efecto diferente al recurso vertical.

En el *sub judice*, la hipótesis en la que se encuadra el presente asunto corresponde a la indicada en primer literal del párrafo precedente.

2. Tal como se evidencia del contenido del escrito objeto de pronunciamiento, la reposición contra el auto ya aludido tiene como finalidad el cumplimiento de la técnica procesal establecida para acceder a la queja, pues, en últimas, lo que se busca con su formulación de cara a la legalidad, es una reconsideración por parte del superior funcional sobre la viabilidad, según su determinación, del recurso de apelación denegado.

3. En torno a la reposición que se plantea, habrá de decirse que se ratificará lo anunciado en el proveído objeto de censura, esto es, que para acceder a la concesión del recurso de apelación que otrora enfiló el extremo demandado contra el veredicto de primer grado, tal necesariamente debía interponerse dentro del término legal previsto, lo cual no aconteció en el *sub examine*.

3.1. El "*debido proceso*", que es consustancial a toda actuación jurisdiccional, demarca una serie de pautas que irradian la ritualidad de los juicios que cursan ante la Administración de Justicia, las cuales han de ser observadas tanto por los juzgadores como por los usuarios que a la misma acceden. Entre ellas, se verifica la concerniente con el postulado de la "*preclusión*" que es un principio procesal entendido, *grosso modo*, como la pérdida, extinción o clausura de una facultad o potestad procedimental por no haber sido ejercida a tiempo.

Dicha figura, por tanto, cuando se trata del ejercitamiento de medios impugnativos acarrea, entre otras cosas, la asunción de una "*carga*" procesal, es decir, la de rebatir tempestivamente las providencias de que se disiente, so pena de que las mismas cobren ejecutoria y por ende resulten firmes deparándoles las presunciones de legalidad y acierto.

Referente a la figura jurídica de la "*carga*", la jurisprudencia la ha señalado como "*aquellos comportamientos que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que, en todo caso, su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverarse sin incurrir en desatino que este es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca. Es decir, que la carga entraña una acción o una omisión indispensables para la satisfacción de un interés propio del individuo [...] pues es patente que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; se trata, en síntesis, como suele subrayarlo la doctrina, de un 'tener que' para 'poder hacer', circunstancia que pone de presente la libertad de que dispone el*

individuo para realizar la conducta que de él se espera, sólo que de no efectuarla no podrá ejercer el derecho o facultad que depende de la satisfacción de la carga' (CSJ SC, 30 sep. 2004, Rad. 7142).

Una de esas cargas que ha de asumir todo impugnante, es la tocante con la oportunidad en la formulación del recurso.

En torno al recurso de alzada, la Corte Constitucional, en Sentencia T-431 de 10 de junio de 1999, relevó que *"[e]l recurso de apelación [Cfr. sentencia T-158 de 1993] debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos"* (sublineado original).

3.2. La regla 247 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso vertical contra fallos de primera instancia debe *"interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata de los *"aspectos no regulados"*, estipula que *"[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Dicha remisión permite establecer que el canon 13 del Código General del Proceso estableció que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Así mismo, su parágrafo 117 *ejusdem* contempla que los términos procedimentales para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios, preclusivos e improrrogables.

De ahí que cuando una actuación procesal, verbigracia, la interposición de recursos, se realiza por fuera de los términos de ley, ello comporta la aplicación de una sanción procedimental, que para el caso del tardío ejercitamiento de los medios impugnativos no es otra que su rechazo por extemporaneidad.

3.3. Auscultadas nuevamente las actuaciones discurridas en el *sub lite*, se advierte que, como quedó señalado en el proveído de 19 de octubre de 2020, *"se profirió fallo condenatorio el 5 de junio de 2020"*; *"la sentencia se notificó por correo electrónico enviado a las partes el 5 de junio de 2020"*; y, *"el término vencía el 14 de julio de 2020"*.

Sin embargo, la abogada del extremo demandado, en punto de la sentencia estimatoria dictada el 5 de junio de 2020, solamente vino a radicar el recurso objeto del disenso contra la misma el 18 de agosto de 2020, esto es, de manera extemporánea en tanto que no asumió la carga procesal de formular en tiempo la apelación que interpuso. De donde emerge que declinó la observancia de oportunidad con que había de ejercitar dicho medio impugnativo, con lo cual a todas luces emerge que la interposición de aquella fue abierta y ostensiblemente tardía, deparando que el recurso interpuesto fuera rechazado, lo que precisamente es la sanción legal que comporta tal proceder y que fue la decisión adoptada de la que ahora se duele, razón por la que no hay lugar a su revocación.

Y es que, valga decirlo, era carga de esa profesional del derecho velar porque la interposición del recurso fuera oportuna a fin de lograr su propósito impugnativo, sin que pueda excusarse en que lo propio no aconteció a secuela de que sólo *"hasta el 10 de agosto de 2020 [...] se hizo la anotación en Siglo XXI"*.

Al efecto, téngase presente que la precisa función que cumple el "Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI" es meramente la de servir como apoyo informativo para los usuarios de la Rama Judicial, mas no es un implemento digital que supla el régimen legal de notificaciones judiciales, que son los actos al interior del proceso que dan lugar a la correcta intimación a los sujetos procesales de las providencias que se dicten, amén de erigirse como el parámetro a tener en cuenta para la iniciación del cómputo de los diversos términos que en cada evento discurren, en aras de que las determinaciones jurisdiccionales alcancen firmeza.

La jurisprudencia, acerca del entendido atrás manifestado, en CSJ STC2881-2015, 13 mar. 2015, Rad. 2015-00459-00, puso de presente lo siguiente:

Tampoco es de recibo la excusa empleada por la quejosa al afirmar que en el sistema de gestión de la rama judicial no se «consignó» la información completa de lo decidido en el auto censurado, por cuanto como lo ha señalado esta Corporación dicha herramienta facilita la publicación de las actuaciones al interior de los diversos trámites puestos bajo su conocimiento, pero no implica que sirva como medio de notificación para autos y sentencias proferidos por los despachos judiciales, por lo cual las partes, deben acudir a los diferentes estrados judiciales, con el fin conocer el contenido de la providencias, por cuanto es a ellos a quienes les incumbe los resultados del proceso.

[...] La Sala en un tema similar temperamento señaló que:

"(...) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que este no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que 'el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son «meros actos de comunicación procesal» y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes'..." (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01). (subrayado propio, como los demás).

Del mismo modo, en CSJ STC1764-2015, 23 feb. 2015, Rad. 2015-00185-00, también señaló que:

Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias (Sent. de 3 de marzo de 2009, exp. 00277-00; véanse igualmente, los fallos de 28 de octubre de 2009, exp. 01820-00; 9 de marzo de 2010, exp. 00169-01; 19 de diciembre de 2012, exp. 2012-01813; y 5 de septiembre de 2013, exp. 2013-00649-01, entre otros).

Conforme a lo anterior, no se puede escudar la apoderada del extremo demandado en que la tardía alimentación del Sistema Siglo XXI se pudiera erigir en causa exculpatoria para no haber apelado dicho fallo en oportunidad, por cuanto que, se insiste, tal medio de publicidad no suple los actos notificatorios sino que meramente se trata de una herramienta informativa, lo cual implica que el término legal que corrió para poder ser válidamente impugnada la sentencia de instancia indudablemente lo fue desde el día 5

de junio de 2020, cuando tal se notificó por el correo electrónico al efecto enviado a las partes.

Por demás, se hace hincapié en que la notificación del veredicto se llevó a cabo acorde a lo demarcado por el artículo 203¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es la regla legal que demarca los derroteros a observar para la correcta intimación de las sentencias dictadas por los juzgadores contencioso administrativos.

Véase que el enunciado precepto establece, en el aparte pertinente, que "[l]as sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha" (se relievó), siendo que precisamente esa pauta legal fue la que se tuvo en cuenta para surtir legalmente la notificación del fallo adiado 5 de junio de 2019, misma que se hizo vía e-mail al buzón al efecto demarcado para ello.

Por tanto, adolece de asidero jurídico el señalamiento estribado en la norma 205 *ibidem*, con que la ahora recurrente esgrime afectación a sus prerrogativas, ya que, se insiste, esa regla no es la que demarca la legal manera de notificar las sentencias que se profieren en asuntos como el presente; más bien, este último canon lo que hace es permitir la posibilidad de ampliar la "notificación por medios electrónicos" de otras decisiones -diversas a los fallos- siempre que se cumplan los supuestos legales allí enunciados, hipótesis que no fue la abordada al interior del trámite emprendido en este medio de control para lograr la correspondiente intimación del veredicto dictado.

Al margen de lo anterior, cabe indicar que, como se puso de presente en el auto cuestionado de 19 de octubre del año pasado, la "suspensión" de términos "judiciales y administrativos" debido a la pandemia originada por el Covid 19 fue levantada "en todo el país" el 1 de julio de 2020, a través del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 que, para lo propio, entre otras cosas, expidió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es por ello que tampoco había lugar a la ampliación del término para la interposición de la alzada en comento conforme así edificó el argumento que esgrimió la aquí reposicionista relativo a las medidas urgentes adoptadas por la mencionada pandemia, dado que si bien el fallo de instancia fechado 5 de junio de 2020 se notificó ese mismo día, lo cierto es que el cómputo del término legal de diez (10) días con que contaron las partes para atacarlo sólo se inició a contabilizar el día miércoles 1 de julio de 2020, feneciendo el mismo en silencio el martes 14 de los mismos mes y año, de donde surge que en manera alguna se le haya cercenado a los extremos adversariales el lapso legal con que se contó para rebatir en oportunidad. Finalmente, es preciso indicar que en ningún momento la apoderada de la parte demandada indicó que la sentencia en cuestión no haya sido enviada al correo electrónico indicado para recibir las notificaciones pertinentes.

4. Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto materia del recurso de reposición y, en consecuencia, dispondrá que se paguen las expensas para el trámite del recurso de queja y se envíen las piezas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

¹ Trata acerca de la "notificación de las sentencias".

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporánea la apelación del fallo de instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte recurrente que sufrage las expensas necesarias para la remisión del recurso de queja al superior funcional, según lo prevé el artículo 353 del CGP.

Hecho lo anterior, **CÚMPLASE** por Secretaría la orden enviando al superior funcional copia de la sentencia y toda la actuación subsiguiente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Jmc

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE ENERO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab18bd6617f0e9d850ceae056707448c31d588c5418c054374398d82ea18853

Documento generado en 28/01/2021 03:54:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**